INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/999/2011/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de septiembre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/999/2011/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Instituto Electoral Veracruzano**, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha dieciséis de junio de dos mil once, ----------, vía sistema Infomex Veracruz presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, la cual quedó registrada con el número de folio 00390311, según acuse de recibo y archivo adjunto que corren agregados al expediente a fojas 4 y 5, en el que consta que la información solicitada consiste:

> "… quiero conocer cuanto se les pago como finiquito a cada una de las tres personas que resultaron responsables de la colocacion de cámaras en los sanitarios de damas y quienes fueron inhabilitados en reciente sesión del Consejo General. En que fecha se les finiquitó, si fue en efectivo o mediante cheque y el tiempo que laboraron en la institución, si se trata de personal de base, confianza o bajo que regimen prestó sus servicios a la institución…"

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información que corre agregado en la foja 11 del expediente, así como de la documental identificada como "documenta la prórroga", que el día treinta de julio de dos mil once, el sujeto obligado en términos de lo establecido en el diverso 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito ampliar por diez días hábiles más el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. En tres de agosto de dos mil once, el sujeto obligado a través de la plataforma Infomex-Veracruz, emite la respuesta a lo solicitado por la incoante, lo cual realiza adjuntando el archivo identificado como "RESPUESTA ----------.pdf". Archivo que contiene el oficio

identificado como IEV/UAI/430/2011 por el cual la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información da respuesta a la solicitud de información folio 00390311.

IV. El día dieciocho de agosto de dos mil once, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso el presente recurso de revisión mismo que quedó registrado con el folio RR00031611, según acuse de recibo que obra agregado en la foja 3 del expediente, en el que expresa como motivo de su inconformidad:

> "… En la respuesta proporcionada, se manifiesta que toda la información relativa al tema es confidencial, pero no se proporciona el acuerdo mediante el cual se aprobó la confiabilidad de la misma, ni por cuánto tiempo estaría vigente.
> Independientemente de ello, y en abril pasado el mismo departamento de transparencia del órgano electoral informó mediante oficio No. IEV/UAI/212/2010 dio a conocer información relativa al caso q después alude como confidencial. Respecto al monto del finiquito proporcionado a los empleados el IEv(sic) se niega a proporcionar el dato, a pesar de que se trata de dinero público…"

IV. El dieciséis de agosto de dos mil once, la Consejera Presidenta Rafaela López Salas, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha dieciséis de agosto de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/999/2011/I y remitirlo a la Ponencia a cargo del Consejero Ponente Luis Ángel Bravo Contreras, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. En dieciocho de agosto de dos mil once, visto el recurso de revisión IVAI-REV/999/2011/I el Consejero Ponente acordó:

a). Tener por presentada a ---------- con su recurso de revisión en contra del Instituto Electoral Veracruzano, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el

apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día treinta y uno de agosto del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once.

VI. Visto el oficio sin número acusado de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Instituto, en veintiséis de agosto del actual, signado por Erika García Pérez, en su calidad de Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, por el cual comparece al presente medio recursal, por proveído de fecha treinta de agosto de dos mil once, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Araceli Ibarra Ruíz, Gretel Lucía Heredia Hernández y/o Flavio Carmona Valdivia;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogado por su propia naturaleza el oficio de cuenta y anexos, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

5). Tener por autorizado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

6). Respecto de las documentales públicas y privadas, ofrecidas por el compareciente, dígasele que toda vez que las mismas obran en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 fracciones I y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogas, siendo deber natural de éste órgano tenerlas en cuenta al momento de resolver.

7). Por cuanto hace a las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, dígasele a la compareciente que, en términos de los numerales 33 fracción III, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por su propia naturaleza, dicha probanza se admite y será tomada en cuenta al momento de resolver a partir de los hechos conocidos o probados que obren en el expediente.

VII. **En fecha treinta y uno de agosto de dos mil once,** a las diez horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual comparece solo el sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó:

Primero. En términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito a los que en vía de **ALEGATOS** se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto,

Segundo. Visto el oficio sin número del sujeto obligado por el cual presenta **ALEGATOS** que para la presente vía estimó pertinentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18 párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se tienen por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos la documental de cuenta para el caso, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados y a los cuales en el momento procesal oportuno se le dará valor en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por hechas sus manifestaciones.

IX. Por acuerdo de fecha **trece de septiembre de dos mil once**, el Consejero Ponente, en vista del estado procesal que guarda el expediente, el Consejero Ponente de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69, 70.1 fracción III, 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Instituto Electoral Veracruzano, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para

interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Instituto Electoral Veracruzano, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo establecido en artículo 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 110 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ----------, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información con número de folio 00390311 al Instituto Electoral Veracruzano.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ---------- y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> **III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión el hecho de haber dado el carácter de información confidencial a lo requerido en la solicitud de información, manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha dieciséis de junio de dos mil once, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 4 y 5 del expediente.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día diecisiete al treinta de junio de dos mil once, para dar contestación a la solicitud de información hecha por la recurrente.

c. En estas condiciones, dentro plazo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley 848 el sujeto obligado notifica a la recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicita la ampliación del plazo para emitir una respuesta, por ello el plazo para dar respuesta a la solicitud de información se amplió hasta el día tres de agosto de dos mil once. Fecha en la que el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información.

d. Ahora bien, si el recurso de revisión interpuesto por parte de la recurrente, se tuvo por presentado en dieciséis de agosto de dos mil once, considerando la fecha de respuesta del sujeto obligado de la cual se desprende que los quince días a los que refiere el diverso 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, empezaron a correr desde el día cuatro al veinticuatro de agosto de dos mil once para la interposición del medio recursal en cita, se concluye que se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como Instituto Electoral Veracruzano como portal de internet registrado por este ente municipal se tiene conocimiento del ubicado en la dirección electrónica www.iev.org.mx, sin embargo de la consulta al mismo no se tuvo visible la información demandada por la recurrente, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, si bien el sujeto obligado alega la confidencialidad de la misma, en términos de lo establecido por el diverso 64.1m fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es procedente la interposición de un medio recursal ante esta

determinación, por ello en el caso debe analizarse si en efecto la misma se encuentra ajustada a las disposiciones legales que en la materia se regulan.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----------, en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el

sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ----------, señala como inconformidad:

> "…En la respuesta proporcionada, se manifiesta que toda la información relativa al tema es confidencial, pero no se proporciona el acuerdo mediante el cual se aprobó la confiabilidad de la misma, ni por cuánto tiempo estaría vigente.
>
> Independientemente de ello, y en abril pasado el mismo departamento de transparencia del órgano electoral informó mediante oficio No. IEV/UAI/212/2010 dio a conocer información relativa al caso q después alude como confidencial. Respecto al monto del finiquito proporcionado a los empleados el IEv(sic) se niega a proporcionar el dato, a pesar de que se trata de dinero público

Manifestación que valorada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten advertir que el agravio de la parte recurrente, estriba en el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información al dar el carácter de información confidencial a la información requerida por la solicitante, que el dieciséis de junio de dos mil once, formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, bajo el folio 00390311, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En este sentido, el sujeto obligado argumenta en su respuesta que:

> Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz y en los artículos 122 fracción XIX del Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2°, 4°, 5°, 26, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se da contestación a su solicitud realizada a través del sistema INFOMEX, identificada con número de folio 00390311, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, mediante la cual requiere lo que a continuación se transcribe:
>
> **"quiero conocer cuanto se les pago como finiquito a cada una de las tres personas que resultaron responsables de la colocación de cámaras en los sanitarios de damas y quienes fueron inhabilitados en reciente sesión del Consejo General. En que fecha se les finiquitó, si fue en efectivo o mediante cheque y el tiempo que laboraron en la institución, si se trata de personal de base, confianza o bajo que régimen prestó sus servicios a la institución."**
>
> En atención a su solicitud, resulta pertinente mencionar, que toda la información referente al asunto que usted denomina "colocación de cámaras en los sanitarios" se encuentra clasificada con el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 3, fracciones VII y X, 17, fracción II y 12, fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con lo establecido en el Acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano, por medio del cual se actualiza la clasificación de la información de acceso restringido en sus que obra en poder de este organismo, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez.

Tomando en consideración el agravio hecho valer por la recurrente y advirtiendo que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política vigente en el Estado, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como de la determinación del Instituto Electoral Veracruzano en su calidad de sujeto obligado de atender la solicitud de información de la hoy recurrente, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado se garantiza el derecho de acceso a la información a ----------, o en caso contrario se sigue obstaculizando el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente.

CUARTO. Atendiendo al mandato constitucional contenido en el Decreto que adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, el veintiocho de junio de dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, el Decreto número 256 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el cual se estableció la obligación de todos los sujetos obligados de adoptar el INFOMEX como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información, como así lo disponen los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX del ordenamiento legal en cita.

Obligación que acató el Instituto Electoral Veracruzano de ahí que a partir de su incorporación el sujeto obligado quedó constreñido a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda, obligación que atiende el sujeto obligado, como se advierte del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 11 del sumario.

Más aún, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 65.2, dispone que los titulares interesados, o su representante legal, pueden presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, medio empleado por la ahora recurrente para impugnar la respuesta a la solicitud de información formulada al Instituto Electoral Veracruzano, y que admitió el Consejero Ponente por auto de dieciocho de agosto de dos mil once, requiriendo al sujeto obligado para que en un plazo de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad

de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Instituto Electoral Veracruzano; acuerdo que le fue debidamente notificado al sujeto con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, sin que haya desahogado dichos requerimientos.

Ahora bien, el en caso en estudio, la revisionista solicita se le proporcione el monto erogado por el sujeto obligado por concepto de finiquito dado a cada una de las tres personas que resultaron responsables de la colocación de cámaras en los sanitarios de damas y quienes fueron inhabilitados. La fecha en que se les finiquitó y si fue en efectivo o mediante cheque y el tiempo laborado ante dicha institución, asimismo si eran de base, confianza o bajo qué régimen prestaron sus servicios al Instituto Electoral Veracruzano.

El sujeto obligado argumenta en su respuesta que toda la información relacionada con el tema "**colocación de cámaras en los sanitarios**", se encuentra clasificada con el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones VII y X, 17, fracción II y 12, fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con lo establecido en el Acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano, por medio del cual se actualiza la clasificación de la información de acceso restringido en sus que obra en poder de este organismo, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez.

En este sentido, la solicitante argumenta como agravios:

1. Que no se le proporciona el acuerdo por el cual se dio el carácter de confidencial a lo solicitado.
2. Que la información solicitada en forma alguna tiene el carácter de confidencial por estar relacionada con dinero público.

Bajo esta tesitura, como se desprende del "ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 383 publicada en treinta de noviembre de dos mil diez, se desprende que acorde con el caso, el sujeto obligado refiere que la información relativa al cálculo de los finiquitos realizados es reservada fundamentando su dicho en lo establecido en los artículos 12 Fracción III y VII de la ley de Transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz, 272 del código Financiero para el Estado y 30 del Código Fiscal de la Federación. Derivando como motivación el hecho de que no se haga un uso indebido de la misma que pueda causar un perjuicio al Instituto.

Ahora bien, el sujeto obligado en su afán de proteger la intimidad de las personas y en cumplimiento al Acuerdo clasificatorio en cita, considera como motivo suficiente para negarle la información solicitada a la revisionista, sin embargo, pierde de vista que si bien el cálculo de los finiquitos a los que alude la revisionista es información reservada en términos del artículo 12.1, fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 272 del Código Financiero para el Estado, pierde de vista que acorde con lo dispuesto por el diverso 12.2 de la Ley de Transparencia en cita, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo. Situación que no se actualiza en el caso, ya que si bien la información está clasificada como reservada, es deber del sujeto obligado entregar versión publica de la información relativa al cálculo de los finiquitos.

Ahora bien, como se desprende de la solicitud de información, los datos solicitados por la recurrente consistente en:

- Fecha en que se les finiquitó.
- Forma en que se finiquito: efectivo o cheque.
- Tiempo laborado en el Instituto Electoral Veracruzano.
- Modalidad o régimen bajo el cual prestaron su servicio (base, confianza, etc.)

Son datos que en forma alguna constituyen información reservada ya que los mismos no encuadran en la hipótesis de reserva a la que refiere el sujeto obligado, lo que en el caso puede ser parte de la versión publica a generar respecto a este rubro, en términos de lo establecido por el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información Reservada y Confidencial.

En estas condiciones, de la respuesta del sujeto obligado se desprende que en términos de lo dispuesto por el diverso 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no atiende la solicitud de información del recurrente, ya que el Instituto Electoral Veracruzano, no atiende la solicitud de información, por lo que este Órgano Garante determina que el agravio invocado por ---------- es **FUNDADO** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **ORDENA** al Instituto Electoral Veracruzano, que en el plazo de quince días hábiles proporcione a la recurrente vía electrónica y por Infomex-Veracruz, la versión publica de la información solicitada, incluyendo la relativa a la fecha en que se finiquitó a las personas responsables de la colocación de cámaras en los sanitarios de damas, fecha en que se les finiquitó, medio por el cual se realiza el finiquito (cheque o efectivo), tiempo laborado en la dependencia y el régimen de contratación (base, confianza, etc).

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los

recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente por lo que en términos del artículo 69, fracción III, se **MODIFICA** la respuesta emitida vía sistema INFOMEX-Veracruz por el sujeto obligado, por lo que se **ordena** a éste que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione la versión publica de la información clasificada como reservada así como atienda los requerimientos omitidos en la solicitud de información, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral Veracruzano informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
C onsejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos